

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 23 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006816

Lima,

23 MAR. 2010

VISTOS:

El expediente N° 1631801 (Código MEM) y el Informe GFM-655-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 10 al 12 de julio de 2006, se realizó la primera fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente del año 2006, en la U.E.A. "Catalina Huanca" y concesión de beneficio "San Jerónimo" de Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. (en adelante Catalina Huanca) a cargo de la fiscalizadora externa Consorcio Emaimehsur S.R.L. - Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados (en adelante la Fiscalizadora).
- 1.2 Mediante Carta de fecha 24 de agosto de 2006 (registro de ingreso N° 1631801 de fecha 4 de septiembre de 2006, fojas 30), la Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada; así como, mediante Carta de fecha 17 de octubre de 2006 (registro de ingreso N° 1643589 de fecha 18 de octubre de 2006, fojas 236) presentó el informe del Acta de compromiso correspondiente a la primera fiscalización programada ambiental del año 2006. Dichos informes notificados a Catalina Huanca con fecha 24 de agosto y 18 de octubre de 2006, respectivamente.
- 1.3 Mediante Carta de fecha 5 de mayo de 2006 (registro de ingreso N° 1605132 de la misma fecha), Catalina Huanca presentó al MEM el informe de cumplimiento de recomendaciones efectuadas en la segunda fiscalización ambiental programada del año 2005.
- 1.4 Posteriormente, mediante Carta de fecha 9 de septiembre de 2006 (registro de ingreso N° 1634144 de fecha 11 de septiembre de 2006), Carta de fecha 25 de septiembre de 2006 (registro de ingreso N° 1637522 de fecha 26 de septiembre de 2006) y Carta de fecha 23 de noviembre de 2006 (registro de ingreso N° 1651844 de fecha 24 de noviembre de 2006) Catalina Huanca presentó el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en la primera fiscalización ambiental programada del año 2006.
- 1.5 Mediante Oficio N° 973-2009-OS-GFM de fecha 17 de junio de 2009, notificado el 22 de junio de 2009, se inició el procedimiento administrativo sancionador a Catalina Huanca al haberse detectado dos (2) infracciones a la normativa vigente.
- 1.6 Mediante Carta de fecha 14 de julio de 2008 (registro de ingreso N° 1202897 de la misma fecha) Catalina Huanca presentó sus descargos.



2. ARGUMENTOS DE CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.

- 2.1 infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos y al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM). Los resultados de los análisis de la muestra tomada del efluente que proviene del drenaje de la Bocamina San Martín, Nivel 420 y que se descarga al ambiente, presenta concentraciones de 324 mg/L de Sólidos Totales en Suspensión (STS) y 35.8 mg/L de Zinc, superando los límites máximos permisibles (en adelante LMP) establecidos.

Catalina Huanca señala que en el informe de la Fiscalizadora se indicó que los resultados de los elementos evaluados en el monitoreo de calidad de aguas de los efluentes de la Unidad Catalina Huanca se encuentran dentro de los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Asimismo, en el informe presentado en virtud del Acta de compromiso, sobre el manejo de efluentes, se concluye que las condiciones encontradas en el manejo de efluentes son ambientalmente adecuadas y que se detectó en la Bocamina San Martín, Nivel 420, un drenaje mínimo de agua debido a recientes operaciones en el área.

Al respecto, agrega que el efluente de mina o drenaje de agua, se trata del agua que se generó durante la perforación diamantina en el Nivel 3420 San Martín, caudal que no descarga al ambiente, siendo enviado por una tubería a la bocamina Bolívar del Nivel 3189, que recibe un tratamiento previo a su vertimiento a la quebrada Sacclani y cuyo efluente cumple con los LMP.

Agrega, que el caudal del Nivel 420, San Martín, no es un efluente en los términos que señala el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por tal razón, el informe de la Fiscalizadora no señala que la concentración de zinc y de STS hayan sobrepasado los LMP de la referida Resolución Ministerial.

Finalmente, señala que de acuerdo a los artículos 5° y 49° del Reglamento de Fiscalización Minera de las Actividades Mineras (en adelante RFM) aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM, el 30 de noviembre de 2006 se entendió aprobado el informe de la Fiscalizadora por la autoridad competente y la transferencia de competencias al OSINERGMIN se produjo en virtud de la Ley N° 28964 el 24 de enero de 2007, casi dos meses después de que el informe se entendió aprobado; por lo que pretender iniciarles un procedimiento administrativo sancionador en base a un informe ya aprobado violaría los principios de legalidad y debido procedimiento.

- 2.2 Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El titular minero no ha establecido el punto de control correspondiente al efluente minero-metalúrgico de mina San Martín, Nivel 420.

Catalina Huanca manifiesta que el informe de Fiscalización indicó que en la bocamina San Martín, Nivel 420, existe un drenaje mínimo de agua debido a recientes operaciones en el área, recomendándole implementar un nuevo punto de



monitoreo, es por ello que, pese a que el caudal del Nivel 420 San Martín no constituye efluente, gestionó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante DGAAM) del MEM, la implementación de una nueva estación de monitoreo, describiendo la ubicación e identificándolo momentáneamente como M12 (registro de ingreso N° 1634124 de fecha 11 de septiembre de 2006, cuya copia adjunta a su descargo).

En tal sentido, concluye que no incumplió con la obligación contenida en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, ya que estableció el punto de control requerido. Asimismo, agrega que dicho caudal no constituye un efluente, por lo que una sanción derivada de este incumplimiento violaría el principio de tipicidad del procedimiento sancionador.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos y al artículo 5° del RPAAMM. Los resultados de los análisis de la muestra tomada del efluente que proviene del drenaje de la Bocamina San Martín nivel 420 y que se descarga al ambiente, presenta concentraciones de 324 mg/L de STS y 35.8 mg/L de Zn, superando los LMP establecidos.

Conforme al informe de la Fiscalizadora (fojas 76) se indica que se tomaron muestras en el punto denominado ER-1, correspondiente al efluente que proviene del drenaje de la bocamina San Martín, Nivel 420. Los resultados del Informe de Ensayo N° 0589/06, emitido por el laboratorio Equas S.A. (fojas 115 y 116), han reportado los siguientes resultados: 324 mg/L de STS y 35,8 mg/L de Zinc, valores que superan los LMP establecidos en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, según se detalla:

Punto de muestreo	Parámetro	LMP (Anexo 1) R.M. N° 011-96- EM/VMM	Resultados de Fiscalización	Exceso
ER-1 Efluente de Mina San Martín Nivel 420	STS	50 mg/l	324 mg/l	274 mg/l
	Zn	3.0 mg/l	35.8 mg/l	32.8 mg/l

Con relación al comentario de la Fiscalizadora, contenido en el documento presentado al MEM con registro de ingreso N° 1643589 (fojas 251), al cual alude Catalina Huanca en sus descargos se hizo en atención al Acta de compromiso suscrito con el MEM, dicho comentario se debe evaluar con la observación N° 9 y recomendación N° 9 formulada por la Fiscalizadora en el mismo Informe, donde observa el drenaje de agua de la bocamina en mención y recomienda la implementación de un punto de control para el monitoreo de dicho efluente, conforme lo establece el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Asimismo, se hace notar que en aplicación de la referida recomendación, la empresa implementó el punto de control de efluente identificado como M-12 (fojas 193), que corresponde al punto ER-1 del efluente de Mina San Martín nivel 420.



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 23 MAR. 2010

En cuanto a que el efluente se generó durante la perforación diamantina, caudal que no es permanente y recibe un tratamiento previo al vertimiento de la quebrada Saccliani; se debe indicar que para efectos de la presente imputación resulta irrelevante el carácter temporal del caudal, siendo lo esencial aclarar que el efluente proveniente del nivel 420 bocamina San Martín tiene como cuerpo receptor la quebrada Saccliani, tal como fue señalado por el mismo titular minero en la ficha de identificación del punto de control de monitoreo M-12, adjunta a su solicitud de una nueva estación de monitoreo en el Nivel 420 bocamina San Martín (fojas 191 a 194), presentada al MEM con registro de ingreso N° 1634124 en cumplimiento de la recomendación N° 9 realizada por la Fiscalizadora.

En relación a que el caudal del nivel 420 San Martín no es un efluente en los términos que señala el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se debe indicar que dicha norma define como efluente minero metalúrgico a todo flujo descargado al ambiente, que proviene entre otros de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, por lo tanto, el agua de la bocamina San Martín Nivel 420 proveniente de las instalaciones mineras de Catalina Huanca que descargan a la quebrada Saccliani (cuerpo receptor), se encuentra dentro de los alcances de la referida norma, al ser un efluente líquido minero-metalúrgico.

Al respecto, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

De otro lado, el artículo 32.1 de la LGA, en concordancia con el artículo 2° del RPAAMM, denomina Límite Máximo Permisible - LMP a la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente.

Asimismo, el artículo 142.2 de la LGA establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

De acuerdo a las normas expuestas, la infracción de Catalina Huanca debe ser calificada como grave toda vez que los LMP establecidos para las actividades mineras están fijados para salvaguardar la salud, el bienestar humano y el medio ambiente, por lo que excederlos supone un menoscabo material calificado como daño ambiental en los términos de la LGA.

Respecto a la supuesta vulneración a los principios de legalidad y debido procedimiento señalado por Catalina Huanca, al considerar que se le pretende iniciar un procedimiento de sanción por el informe de fiscalización que, de acuerdo con los artículos 5° y 49° del RFM, se encontraba aprobado cuando la transferencia de competencias al OSINERGMIN se produjo casi dos meses después de dicha aprobación, cabe mencionar que al momento de la mencionada transferencia, el Informe de Fiscalización se encontraba aprobado en su contenido (fojas 327), y había sido puesto en conocimiento de Catalina Huanca en la misma fecha de



entrega al Ministerio de Energía y Minas (fojas 36), además no fue modificado en su contenido. Conforme a los artículos 36° y 52° del RFM, vigente a la fecha de la fiscalización, el efecto de la aprobación del informe de fiscalización es dar por absueltas las observaciones formuladas a dicho informe por la Dirección de Fiscalización Minera, así como, la cancelación de la planilla al fiscalizador. Sin embargo, el contenido del informe aprobado revela infracciones a las normas ambientales que se encontraban pendiente de evaluar, razón por la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; en tal sentido no existe vulneración a los principios de legalidad y debido procedimiento.

De lo expuesto, los argumentos de Catalina Huanca no desvirtúan la infracción imputada, la misma que al haber sido determinada como grave debe ser sancionada de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El titular minero no ha establecido el punto de control correspondiente al efluente minero-metalúrgico de mina San Martín Nivel 420.

Revisado el informe de la Fiscalizadora (fojas 70), se señala que: "(...) en la visita inspectiva se ha detectado que en la Bocamina San Martín nivel 420 ha empezado un drenaje mínimo de agua (...)". Al respecto, lo señalado fue objeto de la Observación 9 (fojas 63) y materia de la Recomendación 9 que establece el implementar un nuevo punto de monitoreo de calidad de aguas en la mencionada bocamina.

El artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, señala que los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra.

En ese sentido, la presente infracción se sustenta en la existencia del efluente proveniente de la bocamina San Martín, Nivel 420, sin el respectivo punto de control determinado en algún instrumento de gestión ambiental aprobado por el MEM, lo que implica una infracción a la referida norma.

En relación a que el caudal de la bocamina San Martín, Nivel 420, no constituye un efluente, se debe indicar que de acuerdo al artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se define como efluente a todo flujo descargado al ambiente, que proviene, entre otros, de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, por lo tanto el agua proveniente de una bocamina de las instalaciones mineras de Catalina Huanca que descargan al ambiente (quebrada Sacclani), se encuentra dentro de los alcances de la referida norma.

Finalmente, respecto al cumplimiento a la Recomendación 9 que alude Catalina Huanca, es necesario señalar que dicho hecho corrobora la calidad de efluente del

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 006816

mencionado caudal, al señalar en su respectiva ficha de identificación (fojas 339) que el punto es de clase Emisor (E) y el cuerpo receptor es la quebrada Sacallani.

Asimismo, el levantamiento de la observación no la exime de responsabilidad, conforme con lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD.

Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario señalar que la supuesta inexistencia del hecho imputado, no tiene relación con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el mismo que se ha respetado, teniendo en cuenta que el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, prescribe el cumplimiento de las obligaciones en materia de protección del medio ambiente y además prevé la facultad sancionadora, que sustenta la imposición de sanciones.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 De acuerdo al numeral 3.1 de la presente Resolución, Catalina Huanca ha cometido una (1) infracción grave a la normativa vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

Asimismo, de acuerdo al numeral 3.2 de la presente Resolución, Catalina Huanca ha cometido una (1) infracción a la normativa vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C. con una multa de sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM y, al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 23 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006816

de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.


EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN